

Xalapa, Ver., 31 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya, nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 01 minuto se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tres juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1083 del presente año, promovido por Hugo Jarquín, quien se ostenta como aspirante registrado dentro del proceso de selección interna de Morena como candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar al sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo al registro de Francisco Martínez Neri, como candidato a presidente municipal por Morena en el municipio referido.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio del actor, debido que aun de asistirles la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de sobreseer su medio de impugnación, lo expresado sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a la aludida presidencia municipal, es decir, sus planteamientos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

Lo anterior es así debido a que el actor sustenta su pretensión en el hecho de que le corresponde la candidatura en razón de que tiene un mejor derecho que el candidato postulado, pues aduce que impugnado no cuenta con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia mínima efectiva.

Sin embargo, en el caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la sentencia impugnada que

sobreseyó su juicio ciudadano y, por ende, se realiza un estudio de fondo, se revoca el registro existente y, en consecuencia, se ha postulado para la presidencia municipal en mención al considerar tener un mejor derecho.

Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza, porque con independencia de si resulta correcta o no la determinación tanto del Tribunal local, como de la resolución partidista, lo cierto es que de haber sido registrado como aspirante a la candidatura no implica en automático que tenga que ser elegido como candidato a la presidencia municipal del municipio solicitado.

Bajo esas premisas, el actor no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato, porque en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse la candidatura, lo que haría inviable la pretensión del actor.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1105 de este año, promovido por Karina Abigail Estrella Kú, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que entre otras cuestiones dejó sin efectos u registro como candidata a diputada local de mayoría relativa por el 6 Distrito Electoral en la citada entidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La pretensión de la actora res revocar la sentencia impugnada y, por ende, dejar sin efectos la cancelación de su registro como candidata, pues estima que la demanda primigenia era extemporánea, al haberse presentado ante una autoridad distinta a la que emitió el acto reclamado, además de que el candidato que impugnó su inelegibilidad no tenía interés jurídico para cuestionar su registro.

La ponencia estima infundado el planteamiento relacionado con la extemporaneidad, porque si bien, por regla general la demanda debe presentarse ante la autoridad emisora del acto, lo cierto es que esa regla admite excepciones, como ocurre en el caso.

Ello, porque se considera que la presentación de la demanda ante el Consejo Distrital interrumpió el cómputo del plazo, ya que este último órgano tuvo intervención en los registros de las candidaturas a las diputaciones locales, tan es así, que ante dicha autoridad se realizó el registro que a la postre fue sustituido.

De igual forma, el agravio relativo a la falta de interés del promovente que impugnó en la instancia previa a su ilegibilidad, se propone calificarlo como infundado, porque se estima que, al ostentar la calidad de candidato, contaba con interés jurídico suficiente para controvertir la designación de la actora, pues ambas candidaturas competirían para la elección en el mismo distrito, pese a que hayan sido postuladas por distintos partidos.

Además, la posible designación irregular se traduciría en una afectación directa a la candidata, pues no registro de la actora, porque contendría en una condición de desventaja frente a esta última.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 1115 por este año, promovido por René González Velázquez, vía per saltum, en el cual controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la designación del candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por dicho instituto político, así como la respuesta otorgada vía correo electrónico el pasado 22 de mayo por dicha comisión, en la que, entre otras cuestiones, le informó que no habría precandidatos por parte del citado partido político para el cargo de elección.

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la decisión de Morena de no tener precandidatos y de no llevar a cabo las encuestas disminuye su esfera jurídica del goce de los derechos humanos.

Asimismo, señala que dicha comisión incumplió con lo establecido en la base dos de la convocatoria, aunado a que no realizó la encuesta para elegir a la candidatura controvertida, por tanto, aduce tener la aptitud de ciudadano y militante del partido para ser postulado como candidato, además de que cubrió todos los requisitos exigidos por la ley.

Debido a lo anterior, pretende que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones revocar la designación realizada por Morena y, en consecuencia, se reponga el proceso interno.

La ponencia considera que los planteamientos expuestos por el actor son inoperantes, pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última de reponer el proceso interno y se realice la encuesta prevista en la convocatoria, lo anterior, en razón de que no demuestran que su registro fue aprobado para pasar la fase referida, sin que sea suficiente el hecho de haber solicitado su registro como aspirante.

Aunado a lo anterior, el actor consintió el registro del candidato a la presidencia municipal por Veracruz, Veracruz, al no controvertir en su momento las determinaciones del partido político, que pretende hacer valer ante esta instancia.

En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1118 y con el de revisión constitucional electoral 81, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovido por Adrián Pérez Rojas y por el Partido Fuerza por México, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, ordenó registrar al ahora actor como candidato al cargo de presidente municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, postulado por el Partido Fuerza por México.

El planteamiento de la parte actora se centra únicamente en que la sentencia impugnada debió ordenar la reimpresión de las boletas electorales, pues si bien se le restituyó la candidatura, lo cierto es que no aparecerá el nombre del candidato en las boletas el día de la jornada electoral.

La ponencia estima infundado el planteamiento, porque es conforme a derecho que no se haya ordenado directamente la reimpresión de boletas, a partir de la restitución de la candidatura, toda vez que fue originada por una cancelación, aunado a que, atendiendo al avanzado del proceso electoral en Oaxaca, materialmente no podría alcanzar lo que se pretende, pues normativamente la documentación electoral debe estar en los consejos distritales 15 días antes de la jornada electoral.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional 80 del presente año promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que determinó confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual se designaron a las personas que fungirán como capacitadoras asistentes electorales locales, entre ellas la designación de la ciudadana Adriana Costa Pérez en el Distrito 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

El partido actor alega que la determinación del Tribunal local carece de una debida fundamentación y motivación e inobservó el principio de imparcialidad al confirmar la aprobación de la capacitadora Adriana Costa Pérez, pues señala que la ciudadana es cónyuge del candidato suplente a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar sus planteamientos como infundados e inoperantes; lo anterior porque contrario a lo manifestado por el accionante el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente su determinación pues razonó de manera correcta que para ser designada como capacitadora local tuvo que cumplir con una serie de requisitos legales y administrativos mismos que fueron señalados dentro de la convocatoria emitida para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral a través del Instituto Electoral local, los cuales se encuentran en concordancia con lo dispuesto en el artículo 203, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, no pasa inadvertido que si bien en los requisitos administrativos se señala no ser familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de algún vocal de la Junta o integrante del Consejo Distrital local del INE o de órganos colegiados o de vigilancia y directivos del Instituto Electoral local ni de representantes de partido político o de candidatas o candidatos independientes que ya estuvieran registrados, lo cierto es que ello no es impedimento para que la ciudadana Adriana Costa Pérez fuera designada como capacitadora electoral, pues en el caso no se actualiza ninguna de las limitantes previamente señaladas, máxime que la aludida ciudadana participará como capacitadora

electoral en un distrito diverso al que fue postulado su cónyuge, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, respecto al agravio donde señala que se violó el principio de imparcialidad, en el proyecto se propone declarar inoperante toda vez que no está dirigido a combatir de manera frontal las razones expuestas por la responsable pues únicamente se limita a reiterar sus agravios iniciales sin hacerse cargo ni cuestionar las diversas razones fácticas y jurídicas que el Tribunal local emitió al resolver su medio de impugnación local.

Bajo esas condiciones y al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor se procede a confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1083, 1105, 1115 y 1118 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 81, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 80, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1083, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Respecto de juicio ciudadano 1105 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 1115, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos controvertidos por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1118 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 80 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1053 de este año, promovido por Rubén Ríos Uribe, por su propio derecho y ostentándose como militante de Morena, y precandidato registrado en el proceso de selección interna de dicho partido político, para la presidencia municipal del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia de 17 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente del juicio ciudadano 319 de 2021, que confirmó la resolución CNHJ-VER-1344/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, la cual declaró infundados e inoperantes sus agravios en contra de la designación de Juan Martínez Flores, como candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

Su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada, así como la resolución intrapartidista, y como consecuencia de ello, se revoca el procedimiento interno de selección, relativo a la candidatura a la que aspira.

Para ese efecto, hacer valer diversos motivos de agravio, entre los cuales destaca que la autoridad responsable, varió la Litis, porque no consideró las dos cualidades con las cuales se ostentó, porque a su decir, debió realizar la legalidad de ciertas etapas del proceso interno de selección, así como la negativa de su registro, al cargo que persigue.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, porque indebidamente controvierte la convocatoria y su ajuste, partiendo de la base de una violación procesal, debido a que no se le dieron a conocer los resultados de su negativa de registro, ni tampoco las razones o justificaciones de la persona designada, lo cual es incorrecto, porque resulta un subterfugio para

generar una nueva oportunidad de impugnación respecto de esas bases y procedimientos, que ya se encuentran firmes y con los cuales él decidió ajustarse y participar.

Debido a que desde la convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde al derecho de autoorganización del partido, sin que el actor haya controvertido tal circunstancia, por eso como lo consideró la autoridad responsable, fue un acto consentido.

En ese orden de ideas, y por otras razones que se sostienen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1072 de este año, promovido por Mauro Cruz Sánchez, por su propio derecho, ostentándose como indígena mixteco y como aspirante a candidato del partido político Morena, a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 08 con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

El actor controvierte el salto de instancia, en la convocatoria emitida el 30 de enero del presente año, por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, para elegir a las candidaturas del proceso electoral 2020-2021; la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en mención, del asignado como candidato al cargo que aspira, y la omisión de dictar resolución por parte del órgano de justicia partidaria de Morena, y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sobre la impugnación de la designación de Sergio López Sánchez como candidato al referido cargo.

En primer lugar, cabe precisar que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que en realidad lo que le genera un perjuicio es la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de dictar resolución, respecto a la impugnación que presentó desde el 31 de marzo en contra de la designación del candidato precisado, lo anterior porque los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, ya fueron materia de estudio por parte del órgano de justicia partidista

cuando se pronunció sobre el medio de impugnación que la inconforme presentó ante el Tribunal oaxaqueño el 31 de marzo pasado.

En este orden, la ponencia propone analizar en salto de instancia la omisión aducida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y declarar infundado el agravio expuesto por el demandante, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, como se mencionó, no existe la omisión atribuida al órgano de justicia partidista responsable, ello porque los argumentos relacionados con el procedimiento de selección a la candidatura que pretende el demandante ya fueron atendidos por dicho órgano partidista el 19 de mayo pasado.

Por esa y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone declarar infundada la omisión controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1106 de la presente anualidad, promovido por Salvador Pérez López, ostentándose como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Huixtla, en el estado de Chiapas, por el Partido Político Morena, a fin de impugnar la sentencia de 15 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en la que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político mencionado, que declaró improcedente su recurso de queja.

El proyecto propone confirmar por razones diversas la resolución impugnada, lo anterior porque aún y cuando se declarara con base en el principio de máxima publicidad, que el actor tiene derecho a conocer los motivos y fundamentos por los cuales no se aprobó su solicitud de registro, ello sería insuficiente para revocar la designación realizada por el Partido Político Morena, ya que la valoración de los perfiles a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político es una facultad discrecional expresada en ejercicio del derecho a la autodeterminación del partido político.

Asimismo, el proyecto también advierte que el actor no da elemento alguno de que se pueda desprender una razón que permita concluir que

le correspondería ser postulado como candidato de Morena a la presidencia municipal de Huixtla Chiapas.

Por esta y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar, pero por razones diversas la resolución impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1113 de este año, promovido por Dante Montaña Montero, quien impugna el acuerdo plenario emitido el 14 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo por incumplida la sentencia que emitió en el juicio ciudadano 153 de este año, en virtud del acuerdo 62, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en el que negó nuevamente la solicitud de registro del ahora actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

El proyecto propone declarar improcedente la pretensión del actor al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano 1023, también de este año, en el cual esta Sala Regional determinó confirmar el referido acuerdo 62, emitido por el Instituto Electoral local, que a su vez emitió en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local al considerar que la negativa del registro del ahora actor a la candidatura aludida se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, en el proyecto se propone calificar de inoperantes los planteamientos del actor, pues su pretensión final consistente en ser registrado como candidato a referido cargo ya fue materia de análisis por este órgano jurisdiccional, de ahí que se configure la eficacia refleja de la cosa juzgada.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1119 del año en curso, promovido por Juan Enrique Azuara Munguía, ostentándose como militante y precandidato registrado del Partido Morena, a la candidatura a la presidencia municipal de Coatzintla, Veracruz, quien controvierte la sentencia del 25 de mayo de la presente anualidad emitida por el

Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio ciudadano local 365 de este año, que consideró que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La pretensión del actor es que se revoque dicha resolución y en plenitud de jurisdicción se realice el análisis de su medio de impugnación local.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo resuelto por el Tribunal local no resultaba aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque su pretensión no era la misma que la resuelta en el diverso juicio local 293 de este año, puesto que se trataba de dos cadenas impugnativas diversas, con particularidades propias, actos impugnados distintos y autoridades particulares en cada caso, aunado a que, la resolución emitida en dicho juicio local no revestía la característica de ser una sentencia ejecutoriada porque se encontraba *sub judice* y en esta no se realizaron los agravios de fondo del actor.

Por tanto, se determina revocar la sentencia impugnada.

No obstante, ante lo avanzado del proceso electoral en curso, en plenitud de jurisdicción se analiza la controversia local y se propone confirmar la determinación partidista primigeniamente impugnada porque los planteamientos del actos, relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por inobservar las diversas irregularidades que se dieron dentro del proceso de selección interna para dicha candidatura resultan inoperantes, porque su pretensión de ser postulado a dicha candidatura es inviable.

Esto es así, porque tal postulación es una de las facultades discrecionales del partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización. Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada en plenitud de jurisdicción, confirmar la resolución partidista primigeniamente controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 119 de presente año promovido por el Partido político Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de

Quintana Roo que determinó la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a la candidata Roxana Lili Campos Miranda y a la Coalición Va por Quintana Roo por la presunta contravención al artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios, pues por un lado, las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local no aportan mayores elementos de análisis o diferentes a los tomados en cuenta por este para resolver y, por otro, el caudal probatorio no es posible advertir que la candidata colocara, fijara, quitara o distribuyera propaganda electoral de algún tipo en alguna zona o lugar turístico, de ahí que se coincida con la decisión adoptada por la autoridad responsable, respecto a la inexistencia de la infracción.

Por tales razones es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 64 de 2021 promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El partido controvierte la sentencia de 10 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo CE/2021/036, que a su vez declaró procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, específicamente las realizadas por los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral 2020-2021.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el Partido Fuerza por México incumplió con lo establecido en el artículo 56, fracción XII de la Ley Electoral local al registrar solo 10 planillas en los ayuntamientos y no 12 como lo marca la ley.

En la propuesta se refiere que lo infundado del agravio radica en que de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales en las que se reconoce el derecho de los partidos políticos al registrar candidatos es posible concluir que dichos entes políticos

podrán tratar por postular candidaturas en determinados municipios o distritos, siendo su derecho también el no hacerlo en otro, sin que deba ser una limitante o como lo pretende el actor una conducta sancionable el no registrar candidaturas en determinados municipios.

Por tanto, lo establecido en la legislación electoral local en su artículo ya referido que prevé como obligación de los partidos registrar fórmulas de candidatos en por lo menos 12 municipios, debe entenderse en un sentido amplio al encontrarse inmersos los derechos de participación y cuya actuación incide directamente la autodeterminación de los partidos al establecer sus estrategias políticas y electorales.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir la actuación del Instituto Electoral local relativos a que, al dictar un nuevo acuerdo y registrar a un hombre en el municipio de Centla debió realizar todos los bloques de competitividad y con ello se haría evidente que el único bloque debidamente integrado es el de votación media.

La inoperancia deriva porque existe un cambio de situación jurídica ya que el acuerdo controvertido en la instancia previa fue revocado por esta Sala Regional al dictar sentencia en el juicio ciudadano 888 del 2021, donde si bien fue revocado únicamente lo relativo al registro de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano en los municipios de Centla y Jalpa de Méndez, también es cierto que dentro de los efectos dictados en esa ejecutoria se ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral local que se cerciorara si efectivamente se incumple con el registro paritario tomando en consideración las postulaciones efectivamente realizadas, la conformación paritaria de los sub-bloques, así como lo resuelto en dicho fallo.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de la consulta que presento.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 1053, 1072, 1106, 1113 y 1119, el juicio electoral 119, así como del juicio de revisión constitucional electoral 64, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1053, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1072, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la omisión impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1106, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1113, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de la parte actora.

Respecto del juicio ciudadano 1119, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la resolución partidista primigeniamente controvertida en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en este fallo.

En cuanto al juicio electoral 119, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 64 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 1107 de este año, promovido por María Fernanda Ríos Chang, quien se ostenta como aspirante a candidata regidora del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por el partido político Morena, a efecto de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, que aprobó, entre otros,

el registro de candidaturas al citado municipio, presentada por la coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo cuestionado, porque aun en el caso de asistirle razón a la actora, en cuanto a la falta de cumplimiento de los lineamientos para satisfacer la cuota de la acción afirmativa joven, en el proyecto se explica que lo expresado en la demanda, sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata regidora, para integrar el ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Lo anterior, porque si bien la actora acredita tener la edad prevista en los lineamientos aprobados por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que no existe la obligación insoslayable para que un partido político de la coalición, la postule de manera automática, al ubicarse en el supuesto de la acción afirmativa joven.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1111 del presente año, promovido por Héctor Meneses Marcelino, por su propio derecho, contra el acuerdo 194 también de este año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en el que se resolvió, entre otras cuestiones, la improcedencia de la solicitud de registro, registrado como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pijijiapan por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario 2021.

En el proyecto se señala que la pretensión última del promovente, es que esta Sala Regional, revoque el acuerdo en cita y en consecuencia, se ordene al Instituto Electoral local, se le registre como candidato al cargo de elección popular en comento.

Lo anterior en esencia, bajo el argumento de que el estudio desplegado por la autoridad responsable, fue inexacto, ya que para poder ser postulado el día de la elección por un partido diverso al que lo postuló en el proceso electoral, pasado, contrario a lo señalado, el sí acreditó que renunció a la militancia de Morena, por lo que no era necesario que renunciara a la posibilidad de ser registrado por el mismo Instituto Político.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes tres planteamientos, debido a que resultan ineficaces para conseguir su pretensión, ya que no quedó acreditado que hubiese renunciado a la militancia de Morena, dentro del término establecido.

Ello, porque si bien para acreditar el hecho de que había renunciado a la militancia de Morena, se presentó ante el Instituto Electoral local, su renuncia dirigida al presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Pijijapan de Morena, en Chiapas, con fecha de recibido en el mes de agosto de 2019, lo cierto es que la presunción se desvirtuó, porque el propio actor, el 2 de abril del año en curso, aun se ostentaba como militante de Morena.

Tan es así, que contendió para la candidatura por reelección a la presidencia municipal de Pijijapan Chiapas, dentro del proceso de selección interna de dicho Instituto.

De ahí que al no cumplir con el requisito establecido, respecto a que, para poder contender mediante la elección consecutiva por un partido diverso al que lo postuló en el proceso electoral pasado, debió renunciar a su militancia, antes de la mitad de su mandato, y es por ello que resulta inviable que al ver la pretensión de ordenar al Instituto Electoral local, que lo registre para el citado cargo por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Por esta y otras consideraciones que se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga y otros, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente del procedimiento especial sancionador 12 de este año, que declaró la inexistencia de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuido a Biby Karen Rabelo de la Torre, y Máximo Flavio Segovia Ramírez, respectivamente.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios, toda vez que lejos de controvertir las consideraciones de la responsable, los actores exponen en aras ante decisiones personales y subjetivas de los hechos denunciados, aunado a que no hay elemento

alguno en el expediente del que pueda corroborarse sus afirmaciones de que en el evento en cuestión la denunciada portaba emblemas del Partido Movimiento Ciudadano, ni que al momento que sucedieron ella se ostentaba como candidata a la presidencia municipal de Campeche, Campeche.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 74 de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo 49 de 2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los lineamientos para la asignación de diputaciones locales y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio resultan ineficaces para revocar la determinación adoptada por el Tribunal responsable, pues por las mismas no combate de manera frontal las razones que la sustenten.

En efecto, los planteamientos del actor se estiman inoperantes, puesto que se limita a reiterar que la norma, objeto de impugnación, es contraria al artículo 15, fracción II, de la Constitución general de la República, dado que no se emitió con cuando menos 90 días anteriores al inicio del proceso electoral, aunado a que la misma produce efectos retroactivos sobre cuestiones ya consumadas, que otorga una facultad indebida al Instituto Electoral local para que realice una asignación posterior a la emisión del voto, pasando por alto la voluntad ciudadana.

Dichos argumentos fueron motivo de análisis por el Tribunal señalado como responsable, sin que ante esta instancia el enjuiciante realiza argumentos que destruyen las consideraciones expuestas por dicho órgano jurisdiccional local para declarar infundados los alegatos fundados por el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 79 del presente año, promovido vía *per saltum*, por el Partido Político Fuerza por México a fin de impugnar el acuerdo emitido el pasado 20 de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual, entre otras cuestiones, negó la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a favor del ciudadano José Alain Sánchez López.

En principio la ponencia considera que se actualice la procedencia de la vía *per saltum* para conocer el presente medio de impugnación, fundamentalmente porque a la fecha faltan cinco días para la celebración de la Jornada Electoral, lo cual se estima insuficiente para analizar de manera directa la controversia.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundada la pretensión del partido actor, porque no se acredita que la solicitud de sustitución que se aduce en la demanda hubiera sido presentada ante el Instituto Local, por quien de conformidad con el artículo 125 de los estatutos de dicho instituto político, tiene facultades para tales efectos.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con la información que obra en los archivos del Instituto local y de la asentada en el formato que fue presentado por el partido actor en el procedimiento de registro y sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular se tiene que la acreditación atinente corresponde al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, y como se explica en la propuesta, no existe constancia que éste lo hubiera solicitado, de ahí que con independencia de las razones alegadas se considera infundada la pretensión.

Así, por estas razones las cuales se explican en el proyecto de cuenta, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco y saludo también a todas las personas que nos saludan a través de las siguientes redes sociales.

Si me lo permite, me gustaría referirme al JRC-74.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones previas, por favor, magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Pues, antes que nada, quiero decir que acompaño en sus términos el proyecto que nos presenta y por tanto votaré a favor, además quiero felicitarlo por la realización de este proyecto con perspectiva de género.

Me parece que el asunto que somete a nuestra consideración es de suma trascendencia para poder materializar la paridad de género y la integración de los congresos locales, lo cual le da eficacia a la paridad como principio constitucional.

Hemos visto que, si bien está prevista la paridad constitucionalmente, lo cierto es que eso no es suficiente para tener una paridad sustantiva. Efectivamente, los OPLEs han emitido diferentes acciones afirmativas para hacer de esta paridad una realidad y bueno, sobre el particular debo mencionar que todas las autoridades estamos constreñidas a velar por los principios constitucionales, pero sobre todo a ser posible su realización.

Así, en este contexto y justo del asunto que me estoy refiriendo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para dicha entidad federativa, los cuales establecen un procedimiento bastante interesante que tienen como finalidad concretar la integración paritaria del Congreso del estado, la cual fue reflejada en el artículo 19.

Dicho procedimiento dispone que, concluida la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos, el Instituto debe verificar si en conjunto con las diputaciones de mayoría relativa se cumple con la paridad en la integración del Congreso.

En el caso de no existir la paridad en su integración se deducirán diputaciones de asignación de representación proporcional del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

Para ello, los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional se identificarán aquellos que por sí mismo no cumplan con la paridad y se ordenarán de mayor a menor, según la brecha de desigualdad.

Posteriormente, van a deducir una diputación del género sobrerrepresentado y se sustituirá por la fórmula del género subrepresentado, comenzando por el partido que presente mayor brecha de desigualdad.

Una vez hecho lo anterior, van a verificar nuevamente la paridad total en la integración del Congreso local.

Como se ve, las anteriores disposiciones implementadas por el Instituto Electoral local tienden a garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso, por lo que las mismas no pueden ser consideradas una modificación legal fundamental, ni trasgreden el principio de certeza, tal como lo razonó el Tribunal local.

Ahora, en este sentido, comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración el magistrado presidente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, pues dichas razones dadas por el Tribunal local no fueron controvertidas totalmente.

De ahí que, nuevamente felicito al magistrado ponente por esta propuesta que nos hace al Pleno.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, ¿Sigue a nuestra consideración el proyecto del análisis?

Yo nada más si me permiten diría que agradezco siempre todas las valiosas observaciones que formula la señora magistrada y el señor magistrado porque precisamente a partir de este trabajo colegiado se construye la fortaleza de las resoluciones de la Sala Regional Xalapa.

Gracias, magistrada; gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna intervención más sobre los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 1107, 1111, del juicio electoral 120, así como de

los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 74 y 79, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1107, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- El Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá dar respuesta a los escritos presentados por la actora e informar lo conducente a esta Sala Regional.

Respecto del juicio ciudadano 1111, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 120 y en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 74 y 79, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1117 y 1125, así como del juicio electoral 121, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintas autoridades electorales locales relacionados con los procesos electorales que se celebran en los estados de Chiapas y Oaxaca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia para resolver los juicios indicados con la precisión de que en juicio ciudadano 1125 también se propone exhortar a las magistraturas integrantes del

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que en lo subsecuente actúen apegados a los criterios de competencia que se refieren en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 1117 y 1125, así como del juicio electoral 121, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1117 y en el juicio electoral 1121, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 1125, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Segundo.- Se exhorta a los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen apegados a los criterios de competencia referidos en el considerando tercero de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencias, siendo las 13 horas con 45 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -